

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401758

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Demora tramitación. Responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 07/05/2024 la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se nos comunicaba que la persona dependiente, en fecha 01/03/2018, presentó una solicitud para el reconocimiento de su situación de dependencia. En fecha 28/01/2019 se procedió a realizar su valoración; no obstante, falleció el 02/03/2019 sin haber obtenido resolución de grado ni del programa individual de atención.

En fecha 18/10/2019, sus herederos, presentaron una reclamación de responsabilidad patrimonial, y la Administración inició de oficio el expediente RPDO 4836/2019. No obstante, no se había resuelto la reclamación.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su escrito, el 09/05/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.

En su informe, la Conselleria exponía que el expediente se había remitido al órgano de intervención para su fiscalización y que realizado este trámite se dictaría la correspondiente resolución y el abono de la cantidad propuesta.

Igualmente informaba que, en la actualidad, el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encontraba resolviendo expedientes del año 2018-2020 en materia de responsabilidad patrimonial.

Dimos traslado del informe a la persona interesada para que si lo consideraba oportuno presentase alegaciones, cosa que no realizó.

2 Conclusiones de la investigación

Transcurridos casi 5 años desde la apertura del expediente RPDO 4836/2019 por la propia Administración, y encontrándose la documentación completa, el expediente se encuentra en el órgano de intervención para su fiscalización, por lo que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha resuelto el expediente y ni tan siquiera puede prever una fecha para ello.

Por ello y tras la investigación que hemos llevado a cabo, entendemos que:

Con relación a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se han producido los siguientes incumplimientos:

- Se ha incumplido el **plazo de seis meses** para resolver el expediente RPDO 4836/2019 desde la fecha de inicio de este (art. 21.2 y 91.3).
- Se ha incumplido la obligatoriedad del cumplimiento de términos y plazos de las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (art. 29).
- Se ha incumplido la obligatoriedad de garantizar el control de tiempos y plazos (art. 75.2).

La tramitación de quejas similares arroja datos muy preocupantes que son confirmados por el informe remitido por la Administración en la tramitación de la presente queja, al indicar que en la actualidad el «el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes comprendidos entre el 2018-2020».

En este contexto, todas las recomendaciones y sugerencias realizadas desde esta institución han perseguido adecuar la actuación de esa Conselleria al principio de eficacia y al sometimiento pleno a la ley y al derecho (artículo 103 de la Constitución Española).

Finalmente, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos del titular de la queja. En concreto, **el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de los expedientes.

3. **SUGERIMOS** que, a la mayor brevedad posible, emita y notifique la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de seis meses establecido para su resolución, según dicta el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. **SUGERIMOS** que proceda a emitir y notificar la Resolución en el expediente RPDO 4836/2019.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana